

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 259.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 10 de Junio me comunica la Real orden siguiente:

«A fin de que sea tomada con completo conocimiento de causa una resolucio[n] definitiva respecto de la contribucion que muchos pueblos pagan todavia á las clases militares con el nombre de refaccion ó franquicia, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que los Gobernadores de las provincias informen á la mayor brevedad posible acerca del estado que en cada una tenga hoy y haya tenido anteriormente este asunto, manifestando cuantos y cuales son los Ayuntamientos que pagan la franquicia á las clases militares, así en guarnicion como en marcha; á qué cantidades ha ascendido ó asciende ese pago; por qué vicisitudes pasó, en qué épocas sufrió suspensio[n] ó fué restablecido; qué cuestiones ó conflictos hayan sufrido con motivo de la refaccion, y qué soluciones interinas ó definitivas les pusieron término; con todas las demas observaciones y noticias que los Gobernadores crean oportuno añadir. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que correspondan.»

Lo que se anuncia al público con el fin de que los Alcaldes á quienes interesa la preinserta Real orden, manifiesten á este Gobierno cuanto en ella se previene. Santander 13 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 240.

Accediendo á los deseos de los Ayuntamientos de Los Corrales y Cieza y con presencia del informe emitido por los Ayuntamientos de Cartes, Torrelavega, Polanco, Arenas, Riovaldiguña y Molledo, he dispuesto conceder la traslacion de la feria que se celebra en el distrito del primero y en los dias 20, 21 y 22 de Enero de cada un año á los dias 18, 19 y 20 de Agosto y que se fije en el Campo de la Rasilla como punto mas espacioso que el que anteriormente ocupaba.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á noticia del público. Santander 13 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NUMERO 241.

D. Celso Francisco San Miguel, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Mateo Gomez y Don Victor Ruiz, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rio-tuerto, para trasladarse á la Habana.

D. Domingo Gutierrez Ubilla, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 14 de Agosto de 1857.—Fernando Balboa.

SUMINISTROS.

Los precios señalados por el Consejo provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, á los artículos de suministros en el tercer trimestre de este año, son como sigue:

Racion de pan de libra y media.....	1 25
Id. de cebada.....	5
Id. de paja.....	5

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia. Santander 14 de Agosto de 1857.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion á S. M.

SEÑORA: La organizacion actual de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuyo objeto es ilustrar al Ministerio de Fomento y á la Direccion general de Obras públicas en todos los asuntos relativos á la parte facultativa, legislativa, administrativa y económica de este ramo del servicio público, ha llamado muy particularmente la atencion del Ministro que suscribe.

Formada esta Junta en época en que las obras públicas no habian tomado el desarrollo que tienen hoy en nuestro pais, no cuenta con los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, resultando de aquí que la marcha que sigue en ella el despacho no es tan rápida ni acertada como de dia en dia exige tan importante ramo del servicio público. Ocupados durante una gran parte del año algunos de

los Inspectores que la componen en las visitas de los distritos, necesariamente tienen que paralizarse los negocios de un modo que afecta á la buena administracion. Agregando á esta Junta cuatro Ingenieros Jefes de primera clase, que por razon de sus ocupaciones ó destinos en la Escuela ú otros cargos del Cuerpo tengan su residencia en Madrid, se conseguirá evitar el mal indicado con la ventaja de no grabar absolutamente en nada los gastos del personal.

Otra de las necesidades por todos reconocida es la division de la Junta en secciones. En el dia la Junta en pleno examina y consulta sobre todos los negocios de Obras públicas, siquiera sean de escasa importancia, lo cual retarda considerablemente su resolucio[n]. Dividida en secciones, cada una de éstas podrá consultar respecto á los asuntos de su incumbencia cuando no sean de grande interés, reservándose para los mas graves, ademas del dictámen de la seccion, el concurso de todos los individuos de la Junta. V. M. comprenderá cuánto debe facilitar esta division, adoptada en otras corporaciones análogas, la terminacion de los negocios, mucho mas si se nombra para cada una de dichas secciones, en clase de Secretario, un Ingeniero que, como los Jefes agregados á la Junta, tenga por su destino que residir en esta capital.

Por último, Señora, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, no obstante el largo tiempo transcurrido desde su creacion, no tiene, y necesita con urgencia, un reglamento interior que regule el curso de los negocios á ella encomendados.

Tales son las consideraciones que ha tenido el Ministro de Fo-

mento para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 5 de Agosto de 1857. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M., Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá del Director general de Obras públicas; de los Inspectores generales y de distrito del cuerpo de Ingenieros de Caminos, y de un Secretario general de la clase de Jefes. Se agregarán á ella, como Vocales extraordinarios, cuatro Ingenieros Jefes de primera clase que por razon de su destino tengan su residencia en Madrid, cuyos cargos se confirmarán ó renovarán al fin de cada año para el siguiente.

Art. 2.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se dividirá en cuatro secciones á saber:

Primera. De asuntos generales á todas las obras públicas.

Segunda. De caminos ordinarios ó carreteras.

Tercera. De ferro-carriles.

Cuarta. De navegacion interior y marítima y aprovechamientos de aguas.

Art. 3.º Cada una de las tres secciones de carreteras, ferro-carriles y navegacion y aprovechamientos de aguas, se compondrá de un Inspector general; del número de Inspectores de distrito que exigiere el servicio, y de uno de los Ingenieros Jefes agregados á la Junta. La primera seccion, ó de asuntos generales de obras públicas, constará de siete Vocales, que serán los Inspectores mas antiguos y más modernos de cada una de las otras tres secciones, y uno de los Ingenieros Jefes de primera clase agregados.

Art. 4.º Cada una de las cuatro secciones de la Junta tendrá un Secretario de la clase de Ingenieros primeros ó segundos, que por razon de su destino haya de residir en esta capital.

Art. 5.º La designacion de los individuos que han de componer las diferentes secciones se hará á fin de año para el siguiente, de Real orden, á propuesta de la Direccion general de obras públicas.

Art. 6.º La Junta consultiva informará en pleno, ó por secciones, segun que, teniendo en cuenta la mayor ó menor importancia de los asuntos que se sometan á su examen, así se disponga por el Ministerio de Fomento ó por la Direccion general de Obras públicas. Siempre que la Junta haya de informar en pleno, oirá previamente el dictámen de la seccion á que el asunto sobre que verse el informe pertenezca.

Art. 7.º Para el mejor régimen

de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, formará mi Ministro de Fomento el reglamento correspondiente.

Dado en Palacio á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano Samaniego.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.

Habiendo acudido á este Ministerio varios pueblos en solicitud de que se les entregue el 4 por 100 de las cantidades realizadas por el producto de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, reclamando al propio tiempo el todo ó parte del capital correspondiente al 80 por 100 que les pertenece, y teniendo presente que si bien esto último deberá ser objeto de otras disposiciones, es, sin embargo, de urgente necesidad el dictar las reglas convenientes para uniformar el pago del 4 por 100 referido, así como la parte que sea preciso tomar del capital á los pueblos que expresamente lo soliciten, para completar su antigua renta, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gobernadores de las provincias dispondrán que por las Oficinas de Hacienda se proceda desde luego á practicar la liquidacion de lo que corresponda percibir á los pueblos por el abono del 4 por 100 anual de las cantidades que hayan ingresado en las Tesorerías, como sucursales de la Caja de Depósitos, procedentes de los bienes de propios enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

2.º Esta liquidacion comprenderá los intereses que se hayan devengado desde la enajenacion de dichas fincas hasta el 30 de Junio último, los cuales serán inmediatamente satisfechos á los pueblos interesados en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de Bienes nacionales de 8 de Junio último.

3.º En lo sucesivo se harán las mismas liquidaciones y pago al vencimiento de cada trimestre.

4.º Los pueblos que quieran completar la diferencia de lo que deben percibir en el presente año por razon del 4 por 100 de las cantidades realizadas por las mencionadas Tesorerías, tomando del capital lo que falte hasta cubrir lo que habria producido la renta de las fincas vendidas en el período desde su enajenacion al 31 de Diciembre de 1857, formarán un expediente en que conste: primero, el

valor en renta de la finca, regulado por un quinquenio, y segundo, que el déficit producido por este concepto en los ingresos de presupuesto municipal, no ha sido cubierto en los años anteriores ni en el presente con otros recursos ó arbitrios.

5.º Los que deseen tomar del capital la diferencia entre lo que les corresponderá cobrar en 1858 por razon del 4 por 100 y lo que les habrian producido en renta sus fincas en el mismo período, lo solicitarán al formar el presupuesto para el citado año. A fin de facilitar esta operacion y de poner al alcance de los pueblos todos los datos necesarios para fijar con exactitud este déficit, los Gobernadores dispondrán que se publique inmediatamente un estado demostrativo de las cantidades que deben ingresar en 1858 por el producto de las ventas de los bienes de propios.

6.º Corresponde á los Gobernadores el examen y aprobacion de estos expedientes en los casos en que están autorizados para aprobar los presupuestos municipales con arreglo á la ley de ayuntamientos, y al Gobierno en los que la misma ley presija, como exceptuados de esta autorizacion.

7.º Hasta tanto que por este Ministerio se dicten las disposiciones convenientes sobre la entrega y aplicacion que se ha de dar al 80 por 100 del producto de los bienes de propios enajenados, no se cursará ninguna instancia en que se pida el todo á parte de este capital por los pueblos interesados, fuera de los casos previstos en las disposiciones 4.º y 5.º de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos que son consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1857. — Nocedal. — Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gac. núm. 1.678.)

Subsecretaria.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Valdeorras, de los cuales resulta: que D. Antonio Arias, vecino del lugar de Córcomo, construyó un martinete para batir metales, al cual quiso aplicar, como fuerza motriz, las aguas sobrantes de un arroyo comun del pueblo de su vecindad con los de Portela y Bajeles; y que habiéndose opuesto á este aprovechamiento algunos vecinos, el Ayuntamiento de Villamartin acordó en 21 de Mayo de 1854, que se abstuviese de aprovechar las

mencionadas aguas y el carbon del término de dichos pueblos, terraplenando una zanja ó cauce que habia abierto:

Que á consecuencia de este acuerdo, acudió el mencionado Arias al Juez de primera instancia de Valdeorras, quien á pesar de la inhibicion reclamada con repetidas protestas por los representantes de los pueblos de Córcomo, Portela y Bajeles, y practicada una inspeccion ocular por el mismo en el sitio de la contienda, por auto de 9 de Noviembre de 1855 se declaró competente para conocer de este negocio, fundándose en que el aprovechamiento que Arias pretendia, siendo de sobrantes de aguas, no causaba perjuicio á pueblo alguno, y era por otra parte el mismo que habia venido disfrutando hasta entonces para poner en movimiento unos molinos de su propiedad:

Que requerido de inhibicion el Juez por el Gobernador de la provincia, insistió repetidamente en declararse competente, fundándose en iguales causas, y viniendo á resultar por esta insistencia y la del Gobernador, despues de haber dado á este asunto la instruccion prevenida por las disposiciones vigentes, la presente contienda:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1859 que, reproduciendo otra de 22 de Noviembre de 1856, determina en su artículo 1.º que los Jefes políticos cuiden en sus respectivas provincias de la observancia de las Ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, y en el 5.º y último que los Jueces de primera instancia conozcan de todos los negocios contentiosos con apelacion al Tribunal Supremo de apelaciones de Correos y Caminos:

Visto el párrafo 2.º del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que previene que los Ayuntamientos arreglen por medio de acuerdos el disfrute de pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes:

Visto el artículo 8.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que en los párrafos 1.º y octavo establece que estas corporaciones actúen como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oigan y fallen cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales, y al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces, márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Visto el Real decreto de 7 de Agosto de 1854 que, al suprimir los Consejos provinciales, dispuso en su artículo 3.º que los negocios contenciosos administrativos que ocurriesen hasta que se publicara

la ley que habia de arreglar la jurisdiccion administrativa, se siguieran en las Diputaciones provinciales por los mismos trámites y reglas que se observan en los suprimidos Consejos:

Considerando: 1.º Que la Real orden de 1856 citada y el artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, vigente cuando el de Villamartin tomó su acuerdo contrario á la pretension de D. Antonio Arias, determinan de una manera clara y precisa que este acuerdo estaba tomado dentro del círculo de las atribuciones de la municipalidad y en negocio en que exclusivamente á la Administracion correspondia entender.

2.º Que aun cuando hubiera pasado este negocio á ser contencioso, abolida la jurisdiccion que creara la misma citada Real orden de 1856 por las disposiciones dictadas con posterioridad, y que tambien se citan, debia seguir la tramitacion en ellas prevenida, no procediendo de ninguna manera el recurso ante el Juez de primera instancia de Valdeorras.

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á D. Manuel Hernandez Gascon, alcalde de Miranda del Castañar, por aparecer complicado en la causa instruida contra Don Manuel y D. Marcos Martin, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el juez especial de Hacienda de Salamanca pide autorizacion para procesar á D. Manuel Hernandez Gascon, alcalde de Miranda del Castañar.

Resulta de los antecedentes, que en causa seguida contra D. Manuel y D. Marcos Martin, alcalde y regidor sindico del Madroñal, prestó una declaracion D. Manuel Hernandez Gascon, de la cual aparecia haber vendido en Setiembre de 1855, siendo alcalde, varios pedazos de terreno pertenecientes á los propios de Miranda, por acuerdo del ayuntamiento, para pago del otorgamiento de varias escrituras que tenia que hacer el pueblo por compra de algunas fincas.

En el juzgado de Hacienda de la provincia compareció el mismo

Gascon en 1.º de Setiembre de 1856, y prestó indagatoria en causa que se le seguia por haber tachado unas escrituras hechas por el alcalde de Madroñal á los compradores de varios pedazos de terreno. En ella confirmó la exactitud de la venta que hizo al alcalde de Madroñal de unos pedazos de terreno situados en término de dicho pueblo: que dió cuenta á la municipalidad del precio de la venta, que subió á 180 rs., y que fué invertido en el pago de las escrituras de que antes habia hablado: que vendió los referidos sin saber su extension y sin observar los requisitos establecidos para la venta de esta clase de bienes por el acuerdo del ayuntamiento y en consideracion al poco valor de los terrenos: que no sabia si el alcalde de Madroñal los compró para sí ó para los propios del pueblo:

Pedida la autorizacion al Gobernador para proceder contra el expresado Gascon, fué denegada en 7 de Diciembre, previa audiencia del Consejo provincial, al interesado:

Considerando que no resulta que el alcalde de Miranda del Castañar hubiese hecho fraudulentamente la venta de los pedazos de terrenos que enagenó al alcalde de Madroñal, sino que únicamente faltó á las fórmulas establecidas para las ventas de bienes de propios:

Considerando que, reducida la cuestion á este término, lo que procedería sería declarar nula la venta é imponer gubernativamente á quien la realizó la pena á que se haya hecho acreedor, puesto que la cuestion es puramente administrativa y ajena completamente de los Tribunales, mientras la Administracion no termine sus gestiones en este asunto, ó no halle algun hecho justiciable;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse confirmar la negativa dada por el Gobernador de Salamanca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

(Gac. núm. 1,540.)

Remitido á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Manuel Garcia, regidor que fué del ayuntamiento de Cebrero, por suponersele desobediencia al Presidente de dicha corporacion, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Becerreá pide autorizacion para procesar á D. Manuel

Garcia, regidor que fué del ayuntamiento de Cebrero:

Resulta que convocado el ayuntamiento de dicho pueblo para celebrar sesion ordinaria en 12 de julio de 1856, D. Manuel Garcia, regidor del mismo, manifestó que no hallándose reunidos todos los concejales, no queria discutir acerca de lo que se debia tratar en la sesion, saliéndose del lugar en que esta se celebraba, á pesar de las amonestaciones que para que se quedara lo hizo el alcalde:

Este puso en conocimiento de la Diputacion provincial lo ocurrido, y la Diputacion en 13 de agosto previno al alcalde que procediese contra Garcia por la via judicial, conforme á la ley de ayuntamientos sancionada en 5 de julio del mismo año.

Formóse en su consecuencia la causa por el alcalde, quien la pasó al juzgado. En ella declararon los concejales que asistieron á la sesion confirmando la queja dada por el alcalde á la Diputacion provincial. Garcia en su indagatoria dijo, que habiéndose nombrado á principio del año depositario de las contribuciones y fondos municipales á Don José Neira y Saco, el alcalde previno á los contribuyentes que presentaran las contribuciones al ayuntamiento para entregarlas este al depositario:

Que habiendo algunas reclamaciones sobre este particular, se acordó por el ayuntamiento hacer presentar al depositario para que aceptase la depositaria:

Que habiéndose reunido el dia 12 para el efecto, y viendo que faltaban muchos concejales, dijo que no asistia á la sesion ni la firmaba hasta que no se presentaran todos, como el alcalde lo habia dispuesto, saliéndose inmediatamente del salon, á pesar de las amonestaciones del alcalde. En este sentido declaró D. José Neira que se halló presente á la sesion:

En este estado, previa audiencia del fiscal, pidió el juez al Gobernador autorizacion para seguir procediendo. El Gobernador oyó al procesado, quien manifestó, entre otras cosas, que el motivo que habia tenido para no querer asistir á la sesion fué el de no servir de instrumento para las miras del alcalde, quien pensaba nombrar depositario á un hermano suyo; que la ley de ayuntamientos que citaba la Diputacion no tenia aplicacion al caso presente, y que por consiguiente no habia lugar á proceder. En sentido análogo informó el Consejo provincial, y el Gobernador denegó la autorizacion en diciembre de 1856.

Visto el art. 505 del Código penal, que en su último párrafo establece que sus disposiciones no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes especiales competen á los agentes de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada

por las mismas leyes:

Vista la ley de organizacion y administracion municipal de 5 de julio de 1856, entonces vigente, en sus artículos 240, segun el cual incurrirán en responsabilidad los ayuntamientos, alcaldes y regidores, entre otras cosas, por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos; 241, que previene se exija la responsabilidad ante la Administracion por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituyeren delito; y ante el poder judicial por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades cuando no llegan á constituir delito: el 243, que marea las correcciones que se pueden imponer gubernativamente á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

Considerando que el hecho de retirarse el regidor Garcia de la sala de sesiones, no obstante las amonestaciones del alcalde presidente, no puede constituir delito penado por el Código, sino únicamente una falta de obediencia que pudo y debió haber castigado gubernativamente el mismo alcalde, por corresponder exclusivamente á la Administracion la correccion y enmienda de esta clase de faltas:

Considerando que se faltaria á la mútua independendencia con que la Administracion civil y de justicia deben proceder, cada cual en su esfera, si se admitiera el principio de que son hechos justiciables, sometidos por consiguiente á los Tribunales ordinarios, todos los abusos ó faltas que los agentes de la Administracion puedan cometer en el ejercicio de sus funciones;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Lugo.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

(Gac. núm. 1,543.)

Administracion de Correos de Torrelavega.

NOTA de las cartas que existen detenidas en la misma por falta de sellos.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Sierra Morena...	Aniceto Polanco R.
Veracruz.....	Benito Gonzalez del Ribero.
Habana.....	Francisco Murga.
Cardena.....	Bernardo Sanchez.
Soborzo.....	Gasimiro Ruiz.
Veracruz.....	Francisco Garcia Gomez.

Su direccion.	A quienes se dirijen.
Bárcena	Gabriel Garcia.
Santiago de Cuba.	Gerónimo Oreña.
Madrid	José Diaz y Mesa.
Chamizo	Juan Gutierrez.
Habana	Miguel Fernandez Ceballos.
Veracruz	Manuel Perez del Molino.
Idem	Pedro Felis Quijano
Buenos-Aires ...	Rafael Pevidal.
Idem	Rafael Pevidal.
Veracruz	Ramon E. Gil.
Méjico	Valentin Revuelta.
Habana	Vicente Mancina.

Torrelavega 10 de Agosto de 1857.—
Santiago Gallo.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Los Corrales.

En el pueblo de Somahoz, se halla prendado un novillo como de cinco años de edad, color de avellana clara, esbojado de la gama derecha, esta mas baja que la izquierda y una P. en el cuarto derecho. Y en el de Coa, uno y otro de la comprension de este ayuntamiento, hay tambien un jato como de tres años, color ajoscado, sin castrar, abierto de cabeza, gamas blancas sin conocersele marco alguno.

Lo que se anuncia al público para que los que se crean ser dueños de dichos novillos, se presenten a recogerlos en el término de 10 dias, pues pasados se procederá a su remate. Los Corrales 11 de agosto de 1857.—Antonio de Quijano.

Del pueblo de Rasillo, ayuntamiento de Villafufre, han desaparecido dos vacas de las señas siguientes: su color avellana clara, la ojera negra, edad como de diez años; una de ellas tiene las astas repicadas y la otra corvas, está zamba de los piés traseros y tiene la oreja izquierda cortada la punta y ademas un campano mediano colgado al cuello con un collar de cuero: ambas tienen un marco en el asta izquierda hecho con hierro con la inicial siguiente U. La persona que sepa de su paradero dará noticia a su dueño D. Pedro Alonso de la Torre, vecino de dicho pueblo de Rasillo, ó en el de Entrambasestas y barrio de la Escobosa a Don Alejo Gomez de la Mora, quienes gratificarán.

Exposicion de productos agricolas que ha de verificarse en Madrid del 24 de Setiembre al 4 de Octubre del corriente año.

Los que quieran concurrir como expositores a este gran concurso

nacional, y necesiten persona que los represente y se encargue de lo que quieran esponer, podrán dirigirse, si gustan, a D. José Amí, Agente de Negocios del número y Colegio de esta corte, quien les proporcionará los modelos que han de acompañar a los productos que remitan, así como las noticias y datos que deseen adquirir, asistiendo personalmente a todos los actos en representacion de los que le dispensen su confianza, en cuyo nombre solicitará y reclamará lo que a sus derechos convenga, recogiendo asimismo las memorias, patentes, premios y demas que puedan obtener.

Los que deseen utilizar estos servicios, podrán dirigirse al espresado D. José Amí, calle de la Escalinata, número 25, cuarto 2.º, Madrid.

MANUAL

DEL JUEZ DE PAZ

Y DEL ALCALDE EN NEGOCIOS JUDICIALES,

POR

DON CELESTINO MAS Y ABAD.

CUARTA EDICION,

ordenada por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y demás disposiciones posteriores.

Conocida ventajosamente del público la presente obra, nos limitamos a anunciar el indice de los puntos que trata, con el cual, no solo puede conocerse si corresponde al objeto a que se dirige, sino tambien el método con que aquellos van expuestos.

INDICE.

ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Parte correspondiente a los Jueces de paz.

DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—De los Jueces.—De las cualidades indispensables para ser juez.—De las incapacidades.—De las exenciones.—De las preeminencias y ventajas en ser juez de paz.

De los auxiliares de los Juzgados de paz.—De los Secretarios.—De los porteros.—De los emolumentos.

De la jurisdiccion de los Jueces de paz.—De la competencia legitima.—De la competencia delegada.

CONCILIACIONES.—De los negocios en que es necesaria la conciliacion.—De los negocios exceptuados de conciliacion.—De las citaciones de personas residentes en el pueblo.—Modelo de citacion.—De las notificaciones.—De las citaciones a ausentes.—Modelo de citacion.—De los plazos que han de mediar de la citacion a la conciliacion.—De la celebracion de los actos de conciliacion.—Modelo de una comparecencia en la que ha habido conformidad.—Modelo de otra en que no ha habido avenencia.—Modelo de otra a que ha dejado de concurrir el demandado.—De los testimonios de conciliacion y de incomparecencia.—Modelo de los testimonios.—De la ejecucion de los juicios conciliados.—De los recursos contra los actos de conciliacion.

De la ejecucion de un acto de conciliacion.—De la ejecucion por el Juez de Paz.—Modelo del expediente.

De los juicios verbales.—De los negocios que deben ventilarse en juicio ver-

bal.—De la citacion.—De la formalizacion del juicio.—Modelos de juicios.—Modelos de juicio en rebeldia.—De los recursos legales contra las sentencias de primera instancia en los juicios verbales.—De la ejecucion de la sentencia definitiva.

De los juicios de testamentaria é intestado.—Del modo de dictarse las disposiciones preferentes por un juez de paz en un juicio abintestato.—Del nombramiento de administrador-depositario, y responsabilidad del juez y del nombrado.—De la ocupacion de los bienes y efectos del finado.—De la remision de las diligencias preventivas al juzgado ordinario.—Modelos de juicios de intestados.

De los juicios de testamentaria.—De la competencia de los jueces de paz para la prevencion de estos juicios.—De la instruccion de diligencias preventivas de una testamentaria.—Modelo de un juicio de testamentaria.

De los embargos preventivos.—Del modo de hacer los embargos y responsabilidad que se contrae.—De las cosas que pueden embargarse.—De los efectos del embargo preventivo.—Modelo de un expediente de embargo.

De las comisiones que por los juzgados ordinarios se pueden conferir a los jueces de paz.—Modelo de cumplimiento de despachos de comision.

De los depósitos de personas.—Modelo de un expediente de depósito de mujer casada.—Id. de depósito provisional de soltera que trata de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres.—Id. de depósito de un hijo de familia a quien se hacen malos tratamientos.—Id. de depósito de un huérfano que queda en abandono.

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

Parte correspondiente a los Alcaldes.

DE LOS JUICIOS DE FALTAS DE TODAS CLASES.—De los actos de que puede conocerse en juicio verbal de faltas, y de las personas que intervienen en ellos.—De las faltas que pueden penarse sin necesidad de celebracion de juicio verbal.—De la incoacion de los juicios de faltas.—De la celebracion de los juicios verbales de faltas.—Modelos de comparecencias.—De la apelacion de los juicios de faltas.—Modelo de las diligencias.—De la ejecucion de las sentencias dictadas en juicio de faltas.

DE LAS DILIGENCIAS CRIMINALES.—Primeras diligencias sobre delito de rebelion.—Diligencias sobre delito de homicidio ó asesinato.—Diligencias por delitos de lesiones corporales.—Diligencias por delito de robo, con violencia, en una iglesia.—Diligencias sobre delito de hurto.—Diligencias sobre incendio.—Diligencias sobre delito de vagancia.

DE LAS COMISIONES EN NEGOCIOS CRIMINALES.—De los despachos de comision en los procedimientos criminales.—De las comisiones por incidentes en las causas criminales, ó por cumplimiento de preveidos que no son de la sustanciacion.—Sobre embargo de bienes de una persona que los tiene en propiedad y posesion.—Sobre embargo de bienes a un reo insolvente por falta de bienes.—Sobre embargo a un hijo de familia que no posee bienes.—Sobre embargo a un menor propietario, sujeto a curador.—Sobre embargo a un usufructuario de que es otro propietario.

CAPITULO ADICIONAL.

Del papel sellado en que deben extenderse las actuaciones de la competencia de los jueces de paz y alcaldes, y de los derechos que con arreglo a arancel, pueden percibir los secretarios y porteros de los juzgados y alcaldias.

Del papel sellado correspondiente a

ca la uno de los juicios.—De los derechos que corresponden, con arreglo a arancel, a los secretarios y porteros de los juzgados de paz y de las alcaldias en las actuaciones en que intervienen.—Secretarios.—Porteros.

Su precio, 12 rs. vn., y remesado franco 13 rs. ó 28 sellos.

CUADRO DEL PAPEL SELLADO

y de los derechos que se devengan en los juzgados de paz.

Un pliego marquilla: su precio, 2 rs. vellon ejemplar, y remesado franco, 3 reales; con el Manual, 53 s llos.

Los pedidos a D. Justo Serrano, dueño de la libreria de La Publicidad, pasaje de Matheu.

PUNTOS DE EXPENDICION.

MAERID. Libreria de «La Publicidad», pasaje de Matheu.
Libreria de Cuesta, calle Mayor.
Baillly Bailliére, calle del Principe.

GUIA DE ALCALDES Y JUECES DE PAZ.

POR

D. PEDRO FERNANDEZ FRESNO,
vecino de Cespadosa en el partido judicial de Bejar, provincia de Salamanca.

La obra constará de un tomo regular en 8.º mayor que es el mas manejable.

El precio de suscripcion será el de 10 reales por cada ejemplar, que se satisfarán en el acto de recibirle.

Se suscribe en Santander en la libreria de Martinez, donde se dará gratis el prospecto.

Se vende una casa con su posesion de doscientos cuarenta carros de tierra en una pieza, cerrada sobre sí, ciento ochenta de prado y labranza y el resto de monte, propio para una casa de campo, libro de todo gravámen, sita entre el pueblo de Vioño y Zurita, valle de Prélagos: pasa muy próximo a dicha finca el camino de hierro. La persona que se interese en la compra puede pasar a la tienda de D. Joaquín Perez Peña, Cuesta de Garmendia, donde se le impondrá del precio.

Santander 5 de Agosto de 1857.

Del 20 al 30 de Setiembre saldrá de este puerto para el de la Habana la corbeta española HERMOSA DE TRASMIERA, al mando de D. Mariano Lastra.

Admite pasajeros, a quienes se ofrecen excelentes comodidades y el esmerado trato de costumbre en este buque. Para el ajuste se entenderán con sus armadores los Sres. Torriente Hermanos y Compañia, calle de Santa Lucia, n.º 7. Santander 30 de julio de 1857.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.